

tutos quórum superiores a los de los artículos 14 y 17 de la Ley pues lo único que no autoriza es que sean inferiores; que la doctrina jurídica más calificada admite expresamente el pacto por el que se exijan estatutariamente mayorías superiores a las del artículo 12 para la separación de los administradores; que en cuanto al apartado 2.º de la nota hay que manifestar que no puede deducirse de ningún precepto legal ni tampoco de la doctrina ni de la jurisprudencia, la necesidad de que para la separación del administrador haya de exigirse la misma mayoría que para su nombramiento o viceversa, sino que, por el contrario, la misma Ley reguladora de las Sociedades de Responsabilidad Limitada recoge casos en que se exigen mayorías distintas para uno y otro supuesto, como es el del Administrador nombrado en la escritura fundacional, cuyo nombramiento se hace por unanimidad, pudiendo ser separado por la mayoría reforzada del artículo 17 de la Ley, y que en la Sociedad limitada la naturaleza del Administrador no es la de un mandatario de los socios —en cuyo caso se entendería que los mismos que los nombraron deberían tener la facultad de revocar su nombramiento—, sino la de un órgano de la Sociedad, no sometido a la doctrina contractual del mandato;

Resultando que el Registrador, de conformidad con su cotitular, dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos que el fedatario en sus alegaciones centra principalmente el problemas en la determinación de si el párrafo primero del artículo 12 de la Ley permite pacto en contrario, es decir, si tiene carácter imperativo o no, que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la de la Dirección General no se han pronunciado sobre tal cuestión, pero gran parte de la doctrina de los tratadistas sostiene el carácter imperativo de tal precepto; que si la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada hubiera querido dejar la materia de separación de los administradores al criterio dispositivo de las partes, le hubiera bastado mantener silencio respecto a la misma, pero, el contrario, expresamente formula un principio general, el acuerdo de los socios que representen la mayoría del capital social y una sola excepción al mismo, el caso de Administrador nombrado en la escritura social, por lo que la regulación de esta materia aparece clara y no admite pacto en contrario, abonando este criterio el artículo 122 del Reglamento del Registro Mercantil; que el párrafo primero del repetido artículo 12 de la Ley establece el principio de que para la destitución de un Administrador basta una mayoría igual o menor que para su nombramiento, lo que impide que pueda exigirse una mayoría superior para destituir que para nombrar, y es que tanto en las Sociedades anónimas como en las de responsabilidad limitada la mejor censura de la actuación de un Administrador es reducir al mínimo los requisitos para su destitución; que en el caso concreto que nos ocupa podría producirse el absurdo de que un Administrador nombrado por una voluntad social constituida por la simple mayoría de capital, una vez perdida la confianza de esa voluntad social, ésta no podría destituirlo y nombrar otro, aun cuando está capacitada para este nuevo nombramiento;

Vistos los artículos 12, 14 y 17 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1853.

Considerando que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece en el artículo 14, y como norma general para la adopción de acuerdos, el del voto favorable de la mayoría de capital, salvo disposición contraria de la escritura, y este mismo quórum es el que se requiere para el cese de los Administradores —artículo 12—, con la sola excepción del Gerente estatutario, en donde se fija un quórum superior el del —artículo 17— aunque más dulcificado que el rígido sistema de unanimidad que en esta materia se contiene en el artículo 132 del Código de Comercio para las Sociedades personalistas;

Considerando que a la vista de lo expuesto anteriormente, la cuestión que plantea este recurso versa pues sobre la validez de la cláusula en la que se fija para la separación de todo tipo de Administradores los requisitos y quórum que la Ley establece únicamente para los designados en la escritura fundacional, y si además existe en dicha cláusula contradicción al no exigirse la misma mayoría para el nombramiento y para la separación;

Considerando que el quórum establecido en el artículo 12 de la Ley es el mismo que con carácter general señala el artículo 14 del mismo texto legal, y que admite pacto en contrario, según el tenor literal de este precepto, lo que no es extraño dado el criterio de amplia libertad, puesto de relieve en la exposición de motivos, con que se ha querido configurar este tipo de Sociedad, como intermedia entre la personalista y capitalista, por lo que no hay obstáculo alguno que impida, en base a dar una mayor estabilidad al cargo de Administrador que se haga depender su cese de un quórum superior al normal establecido en el artículo 12, pues lo único que la Ley prohíbe es que el cargo sea irrevocable, incluso cuando el nombramiento ha tenido lugar en la escritura fundacional;

Considerando que idéntico razonamiento cabe aplicar ante hecho de que sea distinto el quórum necesario para el nombramiento que el que se exija para la separación, con lo que queda reforzada la posición del Administrador en estas Sociedades eminentemente familiares y de pocos socios,

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. Muchos años.
Madrid 22 de diciembre de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador Mercantil de Gerona.

MINISTERIO DE DEFENSA

537 REAL DECRETO 3388/1977, de 11 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al Contralmirante don Fernando de Salas Pinto.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante don Fernando de Salas Pinto, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

538 REAL DECRETO 3389/1977, de 13 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Artillería don Carlos Bareño Escalante.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don Carlos Bareño Escalante y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad del día diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

539 REAL DECRETO 3390/1977, de 13 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Subinspector Ingeniero de Armamento del Ejército don Antonio Pérez-Tinao Fernández.

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Ingeniero de Armamento del Ejército don Antonio Pérez-Tinao Fernández y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

540 REAL DECRETO 3391/1977, de 13 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Auditor General del Ejército don José Barcina Rodríguez.

En consideración a lo solicitado por el General Auditor General del Ejército don José Barcina Rodríguez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

541 REAL DECRETO 3392/1977, de 13 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Intendente del Ejército don Alfonso Prada Jiménez.

En consideración a lo solicitado por el General Intendente del Ejército don Alfonso Prada Jiménez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con antigüedad del día catorce de junio de mil novecientos setenta y siete, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

542 ORDEN de 16 de diciembre de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de octubre de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Coronel Honorario de Caballería, Caballero Mutilado Permanente, don Juan Moreno Estévez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Juan Moreno Estévez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demanda, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 7 de octubre de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 8 de octubre de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Moreno Estévez, representado por el Procurador don José Castillo Ruiz, debemos anular y anulamos, por no estar ajustada a derecho, la resolución del Ministerio del Ejército de siete de octubre de mil novecientos setenta y seis, que denegó expresamente el complemento de destino por responsabilidad y declaramos el derecho al percibo del indicado complemento con efectos desde primero de enero de 1972, debiendo precisarse su cuantía por la Administración y abonarse al recurrente; todo sin condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello

en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1977.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

543 RESOLUCION de la Novena Jefatura Regional de Carreteras relativa al expediente de expropiación forzosa correspondiente al proyecto de «Ensanche y mejora del firme en la CN-122, de Zaragoza a Portugal por Zamora, p. k. 19,4 al 33,2. Tramo: Limite con Valladolid-Toro (1-ZA-250)». Término municipal: Pedrosa del Rey (Valladolid).

Por resolución del ilustrísimo señor Director general de Carreteras y Caminos Vecinales de 21 de diciembre de 1976 fue aprobado el proyecto más arriba expresado, al cual, por estar incluido en el programa de inversiones del vigente Plan de Desarrollo, le es de aplicación el párrafo b) del artículo 42 del texto refundido aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, ordenada la iniciación de este expediente expropiatorio por Resolución de la Dirección General de Carreteras de 23 de julio de 1977.

Esta Jefatura, por el presente escrito, convoca a los interesados que figuran en la relación adjunta, para que comparezcan correlativamente en el Ayuntamiento del término más arriba expresado, en el día y hora que asimismo se señala, bien personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada, al objeto de trasladarse al propio terreno y proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas, debiendo aportar los documentos acreditativos de su titularidad y pudiendo ir acompañados, si así lo desean, de un Perito y Notario, con gastos a su costa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos, se hayan podido omitir en la relación anexa, podrán formular por escrito ante esta Jefatura Regional de Carreteras (calle Puente Colgante, sin número, Valladolid) alegaciones a los únicos efectos de subsanar posibles errores que puedan figurar en la relación inserta.

Valladolid, 26 de diciembre de 1977.—El Ingeniero Jefe regional.—13.750-E.

RELACION QUE SE CITA

Número de parcela	Propietario	Superficie aproximada que se expropia — m ²	Clase de cultivo	Fecha levantamiento de actas previas			
				Día	Mes	Año	Hora.
1	Don Teófilo Cabezedo	159	Cereal	24	I	1978	10
2	Don Segundo Domínguez Junquera	415	Cereal	24	I	1978	10
3	Don Manuel Domínguez Junquera	440	Cereal	24	I	1978	10
4	Don Cándido Carrasco López	481	Vid	24	I	1978	10
5	Don Gregorio Rubio Carrasco	276	Vid	24	I	1978	10
6	Don Carlos Sandoval Alonso	895	Cereal	24	I	1978	10
7	Don Alejandro del Canto Sandoval	853	Cereal	24	I	1978	10
8	Don Luis Cabezedo Gamazo	645	Cereal	24	I	1978	10

544 RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Pontevedra por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Por Resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de fecha 21 de octubre de 1974 ha sido apro-

bado definitivamente el proyecto de «Mejora de travesía. Ensanche, refuerzo de firme y acondicionamiento de la zona urbana. Carretera N-550, de La Coruña a Vigo v Tuy, p. k. 150,350 al 152,820. Tramo: Urbano de Vigo».

A dicho proyecto, por estar incluido en el programa de inversiones del vigente Plan de Desarrollo, le es de aplicación el párrafo b) del artículo 42 del texto refundido, aprobado por